

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1918-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso número 09286-2019-00285, seguido por el señor Juan Francisco Flores Barragán en contra del señor Ernesto Francisco Valle Minuche por el presunto cometimiento de la contravención penal de cuarta clase tipificado y sancionado en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), el 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción del ejercicio de la acción y dispuso el archivo de la causa. Respecto de esta decisión, el actor solicitó revocatoria y nulidad.
2. El 2 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil negó los pedidos de revocatoria y nulidad presentados por el actor.
3. En contra de la decisión de 28 de enero, el actor interpuso recurso de apelación. Con fecha 26 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó el auto recurrido¹ y de oficio declaró la prescripción de la acción penal² por haber transcurrido el tiempo que señala el numeral 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal³. Respecto de esta decisión, el actor solicitó ampliación.

¹ Al respecto, la decisión, en su parte pertinente, textualmente señaló: “(...) observamos que la jueza dictó el auto de prescripción el 28 de enero del 2020 a las 13h57 es decir diecisiete días antes en que hubiese operado la prescripción de la acción penal por lo tanto fue prematuro y anticipado dictar una prescripción cuando todavía no se habían vencido los plazos que establece el Art. 417 en su último inciso del Código Orgánico Integral Penal, efectivamente esta Sala Penal concuerda con este punto con la parte recurrente, en la improcedencia de la declaratoria de prescripción, consideramos adecuado revocar el auto de prescripción (...)”.

² Respecto a este punto, la decisión, en su parte pertinente indicó: “(...) sin embargo no podemos desconocer el criterio de la Corte Nacional, ni lo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal Art.417 una vez más observamos que la Jueza avocó conocimiento el 14 de febrero del 2019, por lo que a la presente fecha ha transcurrido más de un año, es decir se ha cumplido con el numeral 6 del art. 417 del COIP, operando la prescripción de la presente acción penal contravencional por el tiempo transcurrido (...)”.

³ Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

4. El 18 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió *“atendiendo el recurso de ampliación planteado por Juan Flores Barragán, no encuentra mérito para declarar la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable por las razones señaladas en el presente auto”*.

5. El 25 de enero de 2021, el señor Juan Francisco Flores Barragán (en adelante **“el accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 28 de enero de 2020 emitida por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil y la decisión de 18 de enero de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas⁴.

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de enero de 2021 en contra de las decisiones de 28 de enero de 2020 y 18 de enero de 2021, esta última notificada el 19 de enero de 2021, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Para sustentar su demanda, el accionante alega que la jueza a quo *“dictó auto de prescripción de la acción penal sin estar vencido el plazo establecido en el último inciso del Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal, norma clara, previa y pública, que no observo (sic), acto con el cual actuó con dolo, negligencia, error inexcusable”*.

10. Por otro lado, refiriéndose al principio iura novit curia, manifiesta que la jueza a quo *“conoce la ley, por ello es conciente (sic) que con su conducta de violar la norma clara, previa y pública, del último inciso del Art. 417 del COIP, infringe o quebranta por acción su deber jurídico de someterse a la ley y a la Constitución de la República (Arts. 82 y 76 numeral 7 literal); este hecho la Corte Constitucional lo entiende como dolo”*.

⁴ La presente acción extraordinaria de protección fue remitida a esta Corte, el 20 de julio de 2021, según se desprende del acta de sorteo.

11. Sobre la negligencia, el accionante indica que *“si la jueza a quo, no tiene conocimiento de la norma del último inciso del Art. 417 del COIP, y por ello no actuó conforme a su deber de someterse a la ley, entonces por ignorancia aplico (sic) indebidamente esta norma para declarar prescripta la acción penal”*.

12. En relación con el error inexcusable, sostiene que *“es inaceptable la indebida aplicación de la norma jurídica clara, previa y pública, del último inciso del Art. 417 del COIP, de la juez a quo, para declarar prescripta (sic) la acción penal de contravención; este hecho la Corte Constitucional lo entiende como error inexcusable”*.

13. Por otro lado, en cuanto a la decisión que resolvió el pedido de ampliación, señala que *“se contradice en sus decisiones judiciales, incumple lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, lo que es obvio que no existen los parámetros de razonamiento, lógica y comprensibilidad y lógica, esta decisión judicial NO está MOTIVADA con lo que el viola el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica”*. (Énfasis en el original)

14. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y que otra Sala conozca y resuelva el recurso horizontal de ampliación.

V Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. De la lectura de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 9, 10 y 13 se verifica que no existe un argumento claro que demuestre cómo las decisiones impugnadas habrían vulnerado los derechos alegados. Por el contrario, el accionante transcribe extractos de las decisiones objeto de esta acción, sin especificar de qué forma y en qué momento la actividad jurisdiccional le privó de sus derechos, impidiendo que esta Corte identifique las acciones u omisiones de las autoridades judiciales que presuntamente conllevaron a la vulneración de los derechos alegados.

17. Por otro lado, de lo citado en los párrafos 11 y 12, se desprende que el accionante alega la incorrecta aplicación del numeral 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, pretendiendo que este Organismo se pronuncie sobre aspectos de aplicación de normativa infra constitucional, cuestión que excede el ámbito de su competencia.

18. En tal sentido, la demanda incumple con el numeral 1 e incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

- “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso” y,*
- “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*

VI
Decisión

19. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1918-21-EP.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN